



## Voto Particular

Recurso de Revisión: 00110/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00110/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES ACADÉMICOS AL SERVICIO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **VOTO PARTICULAR** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 00110/INFOEM/IP/RR/2019.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, la entonces Solicitante requirió, entre otras cosas, los documentos donde consten las quejas, reclamos o denuncias hechas por los docentes sindicalizados, del periodo comprendido del tres de diciembre de dos mil diecisiete al tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, la ahora Recurrente, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento informativo. Una vez admitido el medio de impugnación, las partes fueron omisas a presentar manifestaciones y alegatos.

Derivado del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se determinó **ORDENAR** al

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 00110/INFOEM/IP/RR/2019.**

**Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.**

**Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.**

Sujeto Obligado, que atienda la solicitud de información, a efecto que entregue los documentos que contengan la información previamente señalada.

Al respecto, es conveniente mencionar que, se comparte el sentido de la Resolución, pues el Sujeto Obligado, efectivamente no dio respuesta; sin embargo, desde mi perspectiva dado que la información se trata de un sindicato, se tuvo que haber analizado la naturaleza de la información solicitada.

En principio, cabe señalar que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Exposición de Motivos, se precisó la ampliación de sujetos obligados a las Leyes de Transparencia, entre los que se encuentran los **sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, en el ámbito federal, estatal y municipal.**

En ese sentido, en términos del artículo 138 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, un Sindicato **es una asociación de servidores públicos generales, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.** De igual manera, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, precisa el mismo concepto.

Conforme a lo descrito, se considera que los Sindicatos, al ser un medio para proteger y mejorar los intereses de los trabajadores, en el presente caso de servidores públicos, son agrupaciones que tienen una naturaleza jurídica especial, derivada del derecho laboral y social.

En ese sentido, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:



## Voto Particular

Recurso de Revisión: 00110/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. a VIII. ...

B. ...”

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 00110/INFOEM/IP/RR/2019.**

**Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.**

**Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 23, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información, así como a proteger los datos personales que obren en su poder, además de las instituciones públicas, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En congruencia con la Ley General antes citada, el artículo 3º, fracción XLI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a XL. ...

**XLI. Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;

XLII. a XLV. ...”

(Énfasis añadido.)

De las disposiciones previamente referidas, se desprende que toda la información en posesión de los sujetos obligados, entre ellos, **los sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad**, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.



### Voto Particular

Recurso de Revisión: 00110/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En ese contexto, el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (análogo al artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), establece lo siguiente:

**“Artículo 4...**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

De la citada disposición normativa, se desprende que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible** a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan dichos instrumentos regulatorios.

Además, se puede concluir que los documentos que den cuenta de **la recepción y ejercicio de recursos públicos o bien la realización de actos de autoridad**, en posesión de los sindicatos, **es pública**; en razón de ello, la información que tenga la Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, que contengan esta característica es materia de las Leyes de transparencia.

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 00110/INFOEM/IP/RR/2019.**

**Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.**

**Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.**

Sin embargo, aquella que obre en poder de dicha organización, la cual provenga de recursos privados y se destine a la vida interna de la misma, no está sujeta al escrutinio público en términos de la Ley de Transparencia, al no existir interés público de acceder a la misma, ya que no tiene una afectación fuera de sus agremiados.

Lo anterior, toma sustento con el Convenio Internacional del Trabajo Número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, que en sus artículos 3° y 8°, establece lo siguiente:

**“Artículo 3**

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

...

**Artículo 8**

1. Al ejercer los derechos que se le reconocer en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará, ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

...”

Dicha disposición, contiene la obligación de las autoridades públicas de abstenerse de



#### Voto Particular

Recurso de Revisión: 00110/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

realizar alguna intervención, que limite o entorpezca el ejercicio de su asociación sindical, por lo que, la legislación nacional no podrá menoscabar las garantías previstas por el Convenio.

Así, se puede concluir que la única información de los sindicatos, que es materia de acceso a información pública, es aquella que documente **la recepción, uso y ejercicio de recursos públicos o bien, la realización de actos en su calidad de autoridades y no la que provenga de capital privado y se destine a su vida interna.**

En ese contexto, si bien constitucionalmente, se le otorga la calidad de sujetos obligados a los **sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad**, como la Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, también lo es que, en atención a la naturaleza jurídica de este tipo de entes, dichas disposiciones deben interpretarse de manera armónica con lo establecido en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo que es de observancia obligatoria para el Estado Mexicano.

Por lo que, para determinar si la información que obra en los archivos de los Sindicatos de la Entidad, está sujeta a transparencia, **primero se deberá analizar la naturaleza de la misma**, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, sin que implique trastocar la libertad y autonomía sindical.

Es decir, aquella documentación que obra en los archivos de los sindicatos y que esté relacionada con su vida, la organización interna o bien, recursos privados, **no deberá estar sujeta al escrutinio público, pues implicaría una intromisión y vulneración a su derecho de vida sindical**, por lo cual, cuando la información se relacione con el uso o ejercicio de

### Voto Particular

Recurso de Revisión: 00110/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

recursos públicos o bien, relacionadas con actos de autoridad, como pudiera ser la participación de un afiliado, en representación del sindicato, en una comisión mixta, deberá ser proporcionada, al ser materia de las Leyes de transparencia y favorece a la rendición de cuentas.

En ese contexto, si bien conforme a las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México y el Ente Recurrido, el once de enero de dos mil dieciocho, el colegio le entregará anualmente determinados recursos públicos, por diferentes conceptos, tales como “para la organización y desarrollo de programas de capacitación del personal docente afiliado, implementados por la agrupación”, “comunicación y extensión de la vida del sindicato”, “gastos de organización de eventos culturales, sociales y deportivos”, “organización del evento de fin de año del personal docente”, “gastos de fin de año” y “para el prorrateo proporcional entre el personal docente con hijos en guarderías y preescolar particular con servicio de guardería”, también lo es, que de la revisión de dicho acto jurídico, así como de los Estatutos del Sujeto Obligado y del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico de la multicitada institución educacional, no se logró desprender que se utilicen montos del erario público, para realizar las actividades señaladas en el requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que la información, en principio no refiere a la obtención o ejercicio de recursos públicos; además, tampoco refiere a **actos de autoridad**, dado que la información solicitada es información que corresponde a la vida interna del Sindicato, pues da cuenta, de la forma en que trabaja el gremio al recibir alguna queja, reclamo o denuncia en contra de alguno de sus integrantes; en efecto, las quejas que el Sindicato recibe se entiende que son en contra de las personas en su calidad de agremiados



**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 00110/INFOEM/IP/RR/2019.**

**Sujeto Obligado: Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.**

**Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.**

y no de servidores públicos, por lo que no se advierte un interés público al no tratarse de quejas relacionadas con actos de autoridad.

Por lo tanto, lo requerido en la solicitud compete sólo a la vida interna de la Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, al tratarse de información relacionada con las actividades de sus integrantes, la cual únicamente compete a sus afiliados y al gremio, pues sólo a ellos importa la manera de atender y solucionar los problemas que se gestan en su interior.

De acuerdo con lo expuesto, considero que en el presente asunto se tuvo que analizar de manera específica la naturaleza de la información y hacer la precisión que únicamente procedía la entrega de aquellos documentos que dieran cuenta de que lo requerido, siempre y cuando hubieran sido generados con recursos públicos o bien, a través de un agremiado, representante del Sindicato en una Comisión Mixta; **por lo que, en caso contrario, únicamente tenían que señalar que la información no era de escrutinio público.**

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

**(Rubrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

